

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. LIC. RUBÉN DARÍO SALINAS ARIAS

ASUNTO RELACIONADO: PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PARA QUE SE INCLUYA LA FIGURA DE LA GUARDA Y CUSTODIA COMPARTIDA.

INICIADO EN SESIÓN: 27 DE MAYO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): LEGISLACION

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor

C. DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA

**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXXVII LEGISLATURA DEL H.
CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

P R E S E N T E.-

El Suscrito C.P. y Lic. Rubén Darío Salinas Arias, ciudadano nuevoleonés, con fundamento en los artículos 36 Fracción III y 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, me permito proponer la Iniciativa de Reforma al Código Civil para el Estado de Nuevo León para que se incluya la figura de la Guarda y Custodia Compartida.

Fundamentado de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La presente Iniciativa es elaborada en base a que en el Código Civil de Nuevo León no se encuentra la figura de la Guarda y Custodia Compartida ya que es otorgada exclusivamente a uno de los Padres y el Padre o Madre no Custodio es quien para poder convivir con sus menores hijos deberá promover una Demanda de Convivencia.

Como abogado litigante considero que la Guarda y Custodia Compartida es necesaria en nuestro Código Civil de Nuevo León para que las niñas, niños y adolescentes tengan con sus padres un equilibrio en la relación con sus padres después de su separación o divorcio.

Actualmente son 13 estados de la República Mexicana que en sus Códigos Civiles y/o Familiares hacen mención de esta figura de Guarda y Custodia, Chiapas, Ciudad de México, Jalisco, Morelos, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas, Tlaxcala y Veracruz, nuestro estado Nuevo León es uno de los más importantes de la República Mexicana y con muchos casos en el Poder Judicial del Estado en donde uno de los Padres solicita la Guarda y Custodia siendo otorgada sólo a uno de ellos. En nuestro Código Civil del estado de Nuevo León en el artículo 414 BIS se hace mención de que "la madre tendrá en



todos los casos en que no viva con el padre de sus hijas o hijos, el derecho preferente de mantener a su cuidado a los que fueren menores de doce años" (Código Civil para el estado de Nuevo León, 2024), salvo los casos que se mencionan en dicho artículo, con el Padre se presentan otras situaciones en las cuales también solicitan la Guarda y Custodia.

En ambos casos, La Madre y El Padre, pueden presentarse situaciones injustas para cualquiera de las partes y es aquí en la que la figura de La Guarda y Custodia debe ser Compartida ¿Por qué debe incluirse en el Código Civil de Nuevo León la Guarda y Custodia compartida? y en qué momento un Juzgador debe decidir que la Guarda y Custodia sea Compartida.

Para entender ampliamente el tema de Guarda y Custodia Compartida deben considerarse los siguientes temas: El Interés Superior de niñas, niños y adolescentes, La Igualdad entre hombres y mujeres en las relaciones familiares, La obligación de Juzgar con perspectiva de género y El Derecho de participación de Niñas, Niños y Adolescentes.

La decisión de con quién se quedan los niños en la separación o divorcio de las niñas, niños y adolescentes es complicado, la figura de la Guarda y Custodia es justo aquí donde aparece.

La Guarda y Custodia tiene su fundamento en el artículo 656 fracción III inciso a) del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación menciona que el principio de igualdad entre hombres y mujeres resulta uno de los pilares fundamentales del sistema democrático. La tendencia clara, en estos tiempos, marca el rumbo hacia una familia en la que sus miembros fundadores gozan de los mismos derechos y en cuyo seno y funcionamiento han de participar y cooperar a fin de realizar las tareas de la casa y el cuidado de los hijos. La mujer ha dejado de ser reducida al papel de ama de

casa y, por el contrario, ejerce en plenitud, con libertad e independencia, la configuración de su vida y su papel en la familia.¹

Aquí en Nuevo León la mayoría de las Resoluciones Judiciales otorgan la Guardia y Custodia a sólo uno de los Padres y esto es punto relevante que limita al Derecho de las niñas, niños y adolescentes a tener una relación plena con ambos padres.

Actualmente nuestra Sociedad necesita de un modelo más equitativo en el cual se refleje la corresponsabilidad Parental en la cual las niñas, niños y adolescentes tengan una mejor relación con ambos progenitores.

La Convención sobre los Derechos del Niño en su primer párrafo del Artículo 9 hace mención de que Los Estados Partes velarán por que el niño sea separado de sus Padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión Judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la Ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el Interés Superior del Niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño. (Convención sobre los Derechos del Niño, 2006)

México en su Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos hace algunos años publicó algunas Reformas Constitucionales de suma importancia para los Derechos de los menores, el Artículo 4 el cual incluyó el Principio de Interés Superior de las niñas, niños y adolescentes y el Artículo 73 Fracción XXIX-P hace mención de que permite expedir Leyes en materia de Derechos de niñas, niños y adolescentes, velando en todo momento por el Interés Superior de los mismos y

¹ Principio de igualdad entre hombres y mujeres. El otorgamiento de la Guardia y Custodia de un menor de edad no debe estar basado en el prejuicio de género. Tesis: 1^a XCV/2012 (10^a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Primera Sala, Libro VIII, mayo de 2012, Tomo 1, p. 1112, tesis aislada (Constitucional, Civil).

cumpliendo con los Tratados Internacionales de la materia de los que México sea parte.²

Niñas, niños y adolescentes no podrán ser separados de las personas que ejerzan la patria potestad o de sus tutores y, en términos de las disposiciones aplicables, de las personas que los tengan bajo su guarda y custodia, salvo que medie orden de autoridad competente, en la que se determine la procedencia de la separación, en cumplimiento a la preservación del interés superior de la niñez, de conformidad con las causas previstas en las leyes y mediante el debido proceso en el que se garantice el derecho de audiencia de todas las partes involucradas. En todos los casos, se tendrá en cuenta la opinión de niñas, niños y adolescentes conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez. (Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, 2023)

Los Códigos de Nuevo León no contemplan la Guarda y Custodia compartida en las disoluciones de matrimonio o separación de los Padres quedando este asunto bajo el criterio de un Juzgador, la cual asigna a un solo parente.

Cuando la Normativa no es clara sólo va a generar conflictos prolongados en los Juzgados Familiares en donde los principales afectados serán siempre las niñas, niños y adolescentes los cuales enfrentarán largos procesos litigiosos que pueden afectar su estabilidad emocional y limita el derecho del Padre no custodio a no participar en el desarrollo y cuidado de las niñas, niños y adolescentes.

La presente Iniciativa plantea la idea de que en los Códigos Civiles del estado de Nuevo León se estipule la figura de la Guarda y Custodia Compartida debido a que me tocó ser Abogado de la parte Demandada por lo que tuve que responder a los HECHOS.

El Padre y la Madre llevaban una Guardia y Custodia compartida de palabra sin intervención de la Ley. Cada quien se quedaba con el niño una semana y por consiguiente no había Pensión Alimenticia ya que cada uno de ellos pagaba lo que

² Extracto Artículos 4 y 73 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

necesita el niño en su semana, salvo los Gastos de Educación, Gastos Médicos fuera del IMSS y Ropa y Calzado que se iban a 50%.

Al separarse la madre y alejarse del domicilio conyugal el Padre pone una Demanda de Guardia y Custodia, en ella el Padre decía en sus Hechos que la madre lo abandonó y se lo dejó porque no podía cuidarlo y menos mantenerlo, el menor hijo al llegar la Demanda estaba con la mamá y esta decide contestar la Demanda, el Papá al ver la Contestación decide llevárselo a un Paseo y de ese Paseo ya no se lo regresó a la Mamá esto debido a que ya que en los Hechos el manifestaba que estaba viviendo con él.

Aunque al Juez se le mencionó varias veces que el niño le fue arrebatado a la madre, nunca cuestionó al padre, ni le dijo que el niño tenía que convivir con ambos.

La Madre puso una denuncia, pero no le hicieron caso, puso una Demanda de Convivencia y la Juez le dijo que tenía que dar Pensión al Padre, el Padre puso la Demanda de Pensión, la Madre presentó ante La Juez que ya estaba dando Pensión y con esto se autorizó la Demanda de Convivencia, pero el Padre no fue Notificado debido a que el no abría la puerta y estaba de acuerdo con sus vecinos para que dijera que no lo conocían.

El Expediente es el 917/2021 Juzgado Noveno Familiar Oral del Primer Distrito del estado de Nuevo León.

Es de suma importancia que en los Códigos Civiles del estado de Nuevo León se agregue La Guardia y Custodia Compartida para que si se llegan a presentar otros casos en donde el Padre con engaños se lleve a su niño y promueva Demanda de Guardia y Custodia el Juzgador aplique la lógica que se menciona en la Argumentación Jurídica y desde un inicio ver si la madre contesta o no la Demanda y poner mucha atención a su respuesta de los HECHOS y se les asigne a ambos una Guardia y Custodia Compartida tal y como se marca en otros estados de la República Mexicana en donde si existe la Guardia y Custodia Compartida debe regularse de la siguiente manera:

- a) Por regla general será compartida, salvo que los cónyuges convengan quién los tendrá de manera exclusiva...³

De esta manera la madre del niño, que fue sustraído por su Padre, no estará ni en desventaja ni desprotegida y al Juzgador quedará una mejor visión al ver si la mamá acepta o no tener la Guarda y Custodia Compartida.

Mi Propuesta para Superar el Problema Jurídico de la presente Iniciativa es que debe modificarse el Código Civil del estado de Nuevo León y debe incluirse la Guarda y Custodia Compartida mediante Iniciativa de Reforma a los **Artículos 78, 259, 272, 277, 380 y 417 más la Adición del Artículo 380 Bis** del Código Civil para el estado de Nuevo León.

Se agrega al Artículo 272 lo siguiente: “Cuando ambos cónyuges lo acuerden en el convenio de divorcio, el Juez atendiendo el interés superior de niñas, niños y adolescentes o incapaz podrá otorgarles la custodia compartida de los hijos, estableciendo las modalidades del derecho de visita y convivencia de estos con sus padres, siempre que se les garanticen condiciones equivalentes de vida, como radicar en la misma ciudad, en lugares equidistantes al centro de estudios y las áreas de esparcimiento, habitación propia u otras similares”. Esto debido a que en el Artículo 1082 del Código de Procedimientos Civiles de Nuevo León se hace mención al artículo 272 del Código Civil de Nuevo León.

PROPUESTA:

Para un mejor entendimiento se presenta la siguiente tabla comparativa:

Texto Vigente Código Civil para el Estado de Nuevo León:	Texto Propuesto Código Civil para el Estado de Nuevo León:
Art. 78. En el reconocimiento de una hija o hijo hecho con posterioridad a su registro de nacimiento, se levantará acta por separado, siendo necesario recabar su consentimiento para ser	Art. 78. En el reconocimiento de una hija o hijo hecho con posterioridad a su registro de nacimiento, se levantará acta por separado, siendo necesario recabar su consentimiento para ser

³ Código Civil del estado de Jalisco. Artículo 415. Numeral II. Inciso a)

<p>reconocido si es mayor de edad; si es menor de edad, pero mayor de catorce años, su consentimiento y el de la persona que lo tenga bajo su custodia; si es menor de catorce años, el consentimiento de quien lo tenga bajo su custodia. En los dos últimos casos siempre que no haya quien ejerza la patria potestad o tutela.</p>	<p>reconocido si es mayor de edad; si es menor de edad, pero mayor de catorce años, su consentimiento y el de la persona o personas que lo tengan bajo su custodia; si es menor de catorce años, el consentimiento de quien lo tenga bajo su custodia. En los dos últimos casos siempre que no haya quien ejerza la patria potestad o tutela.</p>
<p>El consentimiento a que se refiere este artículo, se obtendrá también cuando el reconocimiento se hiciera al registrarse el nacimiento de la hija o hijo, si este registro se había omitido o se realiza después del término legal.</p>	<p>El consentimiento a que se refiere este artículo, se obtendrá también cuando el reconocimiento se hiciera al registrarse el nacimiento de la hija o hijo, si este registro se había omitido o se realiza después del término legal.</p>

Texto Vigente Código Civil para el Estado de Nuevo León:	Texto Propuesto Código Civil para el Estado de Nuevo León:
<p>Art. 259.- Luego que la sentencia sobre nulidad cause ejecutoria, el padre y la madre acordarán la forma y términos de la custodia de las hijas e hijos. El Juez podrá oponerse a este acuerdo cuando según las circunstancias del caso, el bienestar de las hijas e hijos resulte perjudicado, debiendo tener en cuenta lo establecido por el artículo 414 bis.</p>	<p>Art. 259.- Luego que la sentencia sobre nulidad cause ejecutoria, el padre y la madre acordarán la forma y términos de la custodia de las hijas e hijos, pudiendo establecer una custodia compartida. El Juez podrá oponerse a este acuerdo cuando según las circunstancias del caso, el bienestar de las hijas e hijos resulte perjudicado, debiendo tener en cuenta lo establecido por el artículo 414 bis.</p>

Texto Vigente Código Civil para el Estado de Nuevo León:	Texto Propuesto Código Civil para el Estado de Nuevo León:
<p>Art. 272.- Procederá el divorcio administrativo cuando ambos consortes convengan en divorciarse y sean mayores de edad, tengan más de un año de casados, no tengan hijas o hijos o teniéndolos estos sean mayores de edad y no sean incapaces, carezcan de bienes, o que de común acuerdo hubieren liquidado la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron o tratándose de separación de bienes hubieren acordado la compensación que uno dará al otro, se presentarán personalmente ante el Oficial del Registro Civil del lugar de su domicilio; comprobarán con las copias certificadas respectivas que son casados y mayores de edad, y manifestarán de una manera terminante y explícita su voluntad de divorciarse.</p>	<p>Art. 272.- Procederá el divorcio administrativo cuando ambos consortes convengan en divorciarse y sean mayores de edad, tengan más de un año de casados, no tengan hijas o hijos o teniéndolos estos sean mayores de edad y no sean incapaces, carezcan de bienes, o que de común acuerdo hubieren liquidado la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron o tratándose de separación de bienes hubieren acordado la compensación que uno dará al otro, se presentarán personalmente ante el Oficial del Registro Civil del lugar de su domicilio; comprobarán con las copias certificadas respectivas que son casados y mayores de edad, y manifestarán de una manera terminante y explícita su voluntad de divorciarse.</p>
<p>El divorcio así obtenido no surtirá efectos legales si se comprueba que los cónyuges tienen hijas o hijos menores de edad o incapaces sin importar la edad, son menores de edad o no han</p>	<p>El divorcio así obtenido no surtirá efectos legales si se comprueba que los cónyuges tienen hijas o hijos menores de edad o incapaces sin importar la edad, son menores de edad o no han</p>

<p>liquidado su sociedad conyugal, y entonces aquéllos sufrirán las penas que establezca el Código de la materia.</p>	<p>liquidado su sociedad conyugal, y entonces aquéllos sufrirán las penas que establezca el Código de la materia.</p>
<p>Los consortes que no se encuentren en el caso previsto en los anteriores párrafos de este artículo, pueden divorciarse por mutuo consentimiento, ocurriendo al juez competente en los términos que ordena el Código de Procedimientos Civiles.</p>	<p>Los consortes que no se encuentren en el caso previsto en los anteriores párrafos de este artículo, pueden divorciarse por mutuo consentimiento, ocurriendo al juez competente en los términos que ordena el Código de Procedimientos Civiles.</p>
	<p>Cuando ambos cónyuges lo acuerden en el convenio de divorcio, el Juez atendiendo el interés superior de niñas, niños y adolescentes o incapaz podrá otorgarles la custodia compartida de los hijos, estableciendo las modalidades del derecho de visita y convivencia de estos con sus padres, siempre que se les garanticen condiciones equivalentes de vida, como radicar en la misma ciudad, en lugares equidistantes al centro de estudios y las áreas de esparcimiento, habitación propia u otras similares.</p>

Texto Vigente Código Civil para el Estado de Nuevo León:	Texto Propuesto Código Civil para el Estado de Nuevo León:
Art. 277.- En la sentencia de divorcio incausado el juez declarará que, de no existir convenio entre los progenitores ni sentencia firme que defina respecto de la custodia y convivencia en relación a sus hijos menores o incapaces, quedan obligados para con estos y cualquier cuestión al respecto, podrá ejercitarse a través de la vía incidental o en juicio autónomo según las circunstancias del caso, a fin de que el juez resuelva lo conducente en los términos de este Código y el Código de Procedimientos Civiles para el Estado.	Art. 277.- En la sentencia de divorcio incausado el juez declarará que, de no existir convenio entre los progenitores ni sentencia firme que defina respecto de la custodia y convivencia en relación a sus hijos menores o incapaces, la custodia será compartida , quedando obligados para con estos y cualquier cuestión al respecto, podrá ejercitarse a través de la vía incidental o en juicio autónomo según las circunstancias del caso, a fin de que el juez resuelva lo conducente en los términos de este Código y el Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

Texto Vigente Código Civil para el Estado de Nuevo León:	Texto Propuesto Código Civil para el Estado de Nuevo León:
Art. 380.- Cuando el padre y la madre que no vivan juntos reconozcan a la hija o hijo en el mismo acto, convendrán cuál de los dos ejercerá sobre él la custodia; y en caso de que no lo hicieren, el Juez oyendo a los padres y al Ministerio Público, resolverán lo que creyere más conveniente al bienestar del menor.	Art. 380.- Cuando el padre y la madre que no vivan juntos reconozcan a la hija o hijo en el mismo acto, convendrán cuál de los dos ejercerá sobre él la custodia y, en consecuencia, con quien de ellos habitará o, en su defecto, determinará la custodia compartida de es estos; y en caso de que no lo hicieren, el Juez oyendo a los

	padres y al Ministerio Público, resolverán lo que creyere más conveniente al bienestar del menor.
--	---

Texto Vigente Código Civil para el Estado de Nuevo León:	Texto Propuesto Código Civil para el Estado de Nuevo León:
Sin correlativo	<p>Art. 380 BIS. - Cuando ambos padres lo acuerden mediante el convenio de divorcio respectivo, o cuando los progenitores lo soliciten durante la tramitación del juicio o aún después de dictada la sentencia, el órgano jurisdiccional competente, atendiendo al interés superior de niñas, niños y adolescentes, podrá otorgarles la custodia compartida. Esta custodia podrá acordarse en períodos equivalentes de una semana, un mes, por semestre, o en aquellos períodos que determinen el padre o la madre de conformidad con sus posibilidades, valorando las especiales circunstancias de cada caso y considerando lo más adecuado para la edad de las hijas o los hijos.</p> <p>Algunos criterios que el órgano jurisdiccional deberá considerar para otorgar la custodia compartida serán:</p> <p>I. Que entre los padres se mantenga siempre el respeto y se promueva éste</p>

y el aprecio por las hijas y los hijos hacia cada uno de ellos;

II. Que ambos padres tengan claro el papel de cada uno en la crianza y desarrollo de los menores, durante y después de los acuerdos a los que lleguen y que sean confirmados por la autoridad judicial competente;

III. Que exista la posibilidad de llegar a acuerdos entre los padres es un elemento esencial, ya sea sin o con auxilio de ayuda externa, a través de un medio alternativo, como la mediación;

IV. Que ambos padres mantengan una alta autoestima, flexibilidad y apertura al apoyo y la ayuda mutua a favor de los hijos, independientemente del divorcio y sus causas; V. Que ambos progenitores garanticen condiciones semejantes de vida a las hijas o hijos, durante los lapsos correspondientes, como el de radicar dentro de la misma ciudad en lugares cuya distancia del centro escolar no afecte el cumplimiento de sus deberes educativos, frecuentar los espacios de esparcimiento del menor, y aquellas que impliquen las mejores condiciones equivalentes a su desarrollo emocional y afectivo; y

	<p>VI. Aquellas otras que, a juicio del órgano jurisdiccional, estime convenientes.</p> <p>En la custodia compartida, cada progenitor podrá absorber todas las obligaciones derivadas el sustento económico de los hijos e hijas durante los periodos de asignación, o cualquier otra variante acordada por el padre o la madre decretada por el órgano jurisdiccional, siempre y cuando existan las condiciones necesarias para este efecto. Las labores del hogar y el cuidado de las hijas y los hijos se considerarán equiparables al trabajo formal de aquel progenitor que aporta económicamente al hogar. En igualdad de circunstancias deberán tener igualdad de obligaciones, a fin de no causar perjuicios a los menores y compartir el cumplimiento de sus deberes, atendiendo al bienestar del descendiente.</p>
--	--

Texto Vigente Código Civil para el Estado de Nuevo León:	Texto Propuesto Código Civil para el Estado de Nuevo León:
Art. 417.- Cuando los padres de la hija o el hijo nacidos dentro o fuera de matrimonio que vivían juntos se	Art. 417.- Cuando los padres de la hija o el hijo nacidos dentro o fuera de matrimonio que vivían juntos se

<p>separen, ambos seguirán ejerciendo la patria potestad, pero resolverán de común acuerdo sobre su custodia. En caso de no lograr el acuerdo, el Juez resolverá oyendo a las partes, conforme lo establecido en el artículo 418. Cuando la separación se de en virtud de divorcio o nulidad de matrimonio deberá estarse a lo estipulado en sus respectivos capítulos.</p>	<p>separen, ambos seguirán ejerciendo la patria potestad, podrán convenir los términos de la guarda y custodia compartida y, en su caso, el régimen de visitas y convivencia. En caso de no lograr el acuerdo, el Juez resolverá oyendo a las partes, conforme lo establecido en el artículo 418. Cuando la separación se de en virtud de divorcio o nulidad de matrimonio deberá estarse a lo estipulado en sus respectivos capítulos.</p>
---	--

De acuerdo con el Fundamento presentado en la Iniciativa, someto a consideración de la Asamblea el siguiente:

DECRETO:

ÚNICO. - Se reforma por modificación los Artículos 78, 259, 277, 380, 417 y se adiciona el Artículo 380 BIS, todos del Código Civil para el Estado de Nuevo León quedando de la siguiente manera:

Art. 78. En el reconocimiento de una hija o hijo hecho con posterioridad a su registro de nacimiento, se levantará acta por separado, siendo necesario recabar su consentimiento para ser reconocido si es mayor de edad; si es menor de edad, pero mayor de catorce años, su consentimiento y el de la persona o personas que lo tengan bajo su custodia; si es menor de catorce años, el consentimiento de quien lo tenga bajo su custodia. En los dos últimos casos siempre que no haya quien ejerza la patria potestad o tutela.

El consentimiento a que se refiere este artículo, se obtendrá también cuando el reconocimiento se hiciera al registrarse el nacimiento de la hija o hijo, si este registro se había omitido o se realiza después del término legal.

Art. 259.- Luego que la sentencia sobre nulidad cause ejecutoria, el padre y la madre acordarán la forma y términos de la custodia de las hijas e hijos, **pudiendo establecer una custodia compartida.** El Juez podrá oponerse a este acuerdo cuando según las circunstancias del caso, el bienestar de las hijas e hijos resulte perjudicado, debiendo tener en cuenta lo establecido por el artículo 414 bis.

Art. 272.- Procederá el divorcio administrativo cuando ambos consortes convengan en divorciarse y sean mayores de edad, tengan más de un año de casados, no tengan hijas o hijos o teniéndolos estos sean mayores de edad y no sean incapaces, carezcan de bienes, o que de común acuerdo hubieren liquidado la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron o tratándose de separación de bienes hubieren acordado la compensación que uno dará al otro, se presentarán personalmente ante el Oficial del Registro Civil del lugar de su domicilio; comprobarán con las copias certificadas respectivas que son casados y mayores de

edad, y manifestarán de una manera terminante y explícita su voluntad de divorciarse.

El divorcio así obtenido no surtirá efectos legales si se comprueba que los cónyuges tienen hijas o hijos menores de edad o incapaces sin importar la edad, son menores de edad o no han liquidado su sociedad conyugal, y entonces aquéllos sufrirán las penas que establezca el Código de la materia.

Los consortes que no se encuentren en el caso previsto en los anteriores párrafos de este artículo, pueden divorciarse por mutuo consentimiento, ocurriendo al juez competente en los términos que ordena el Código de Procedimientos Civiles.

Cuando ambos cónyuges lo acuerden en el convenio de divorcio, el Juez atendiendo el interés superior de niñas, niños y adolescentes o incapaz podrá otorgarles la custodia compartida de los hijos, estableciendo las modalidades del derecho de visita y convivencia de estos con sus padres, siempre que se les garanticen condiciones equivalentes de vida, como radicar en la misma ciudad, en lugares equidistantes al centro de estudios y las áreas de esparcimiento, habitación propia u otras similares.

Art. 277.- En la sentencia de divorcio incausado el juez declarará que, de no existir convenio entre los progenitores ni sentencia firme que defina respecto de la custodia y convivencia en relación a sus hijos menores o incapaces, **la custodia será compartida**, quedando obligados para con estos y cualquier cuestión al respecto, podrá ejercitarse a través de la vía incidental o en juicio autónomo según las circunstancias del caso, a fin de que el juez resuelva lo conducente en los términos de este Código y el Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

Art. 380.- Cuando el padre y la madre que no vivan juntos reconozcan a la hija o hijo en el mismo acto, convendrán cuál de los dos ejercerá sobre él la custodia y, en consecuencia, con quien de ellos habitará o, en su defecto, determinará la custodia compartida de es estos; y en caso de que no lo hicieren, el Juez oyendo a los padres y al Ministerio Público, resolverán lo que creyere más conveniente al bienestar del menor.

Art. 380 BIS. - Cuando ambos padres lo acuerden mediante el convenio de divorcio respectivo, o cuando los progenitores lo soliciten durante la tramitación del juicio o aún después de dictada la sentencia, el órgano jurisdiccional competente, atendiendo al interés superior de niñas, niños y adolescentes, podrá otorgarles la custodia compartida. Esta custodia podrá acordarse en periodos equivalentes de una semana, un mes, por semestre, o en aquellos periodos que determinen el padre o la madre de conformidad con sus posibilidades, valorando las especiales circunstancias de cada caso y considerando lo más adecuado para la edad de las hijas o los hijos.

Algunos criterios que el órgano jurisdiccional deberá considerar para otorgar la custodia compartida serán:

- I. Que entre los padres se mantenga siempre el respeto y se promueva éste y el aprecio por las hijas y los hijos hacia cada uno de ellos;
- II. Que ambos padres tengan claro el papel de cada uno en la crianza y desarrollo de los menores, durante y después de los acuerdos a los que lleguen y que sean confirmados por la autoridad judicial competente;
- III. Que exista la posibilidad de llegar a acuerdos entre los padres es un elemento esencial, ya sea sin o con auxilio de ayuda externa, a través de un medio alternativo, como la mediación;
- IV. Que ambos padres mantengan una alta autoestima, flexibilidad y apertura al apoyo y la ayuda mutua a favor de los hijos, independientemente del divorcio y sus causas;
- V. Que ambos progenitores garanticen condiciones semejantes de vida a las hijas o hijos, durante los lapsos correspondientes, como el de radicar dentro de la misma ciudad en lugares cuya distancia del centro escolar no afecte el cumplimiento de sus deberes educativos, frecuentar los espacios de esparcimiento del menor, y aquellas que impliquen las mejores condiciones equivalentes a su desarrollo emocional y afectivo; y
- VI. Aquellas otras que, a juicio del órgano jurisdiccional, estime convenientes.

En la custodia compartida, cada progenitor podrá absorber todas las obligaciones derivadas el sustento económico de los hijos e hijas durante los periodos de asignación, o cualquier otra variante acordada por el padre o la madre decretada

por el órgano jurisdiccional, siempre y cuando existan las condiciones necesarias para este efecto. Las labores del hogar y el cuidado de las hijas y los hijos se considerarán equiparables al trabajo formal de aquel progenitor que aporta económicamente al hogar. En igualdad de circunstancias deberán tener igualdad de obligaciones, a fin de no causar perjuicios a los menores y compartir el cumplimiento de sus deberes, atendiendo al bienestar del descendiente.

Art. 417.- Cuando los padres de la hija o el hijo nacidos dentro o fuera de matrimonio que vivían juntos se separen, ambos seguirán ejerciendo la patria potestad, **podrán convenir los términos de la guarda y custodia compartida y, en su caso, el régimen de visitas y convivencia.** En caso de no lograr el acuerdo, el Juez resolverá oyendo a las partes, conforme lo establecido en el artículo 418. Cuando la separación se de en virtud de divorcio o nulidad de matrimonio deberá estarse a lo estipulado en sus respectivos capítulos.

TRANSITORIO

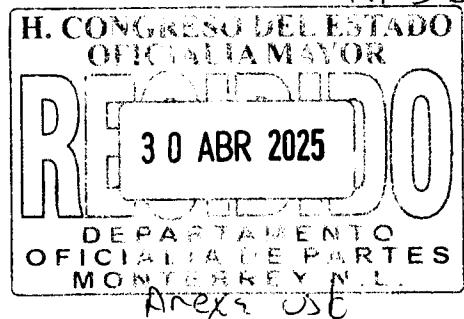
Único: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

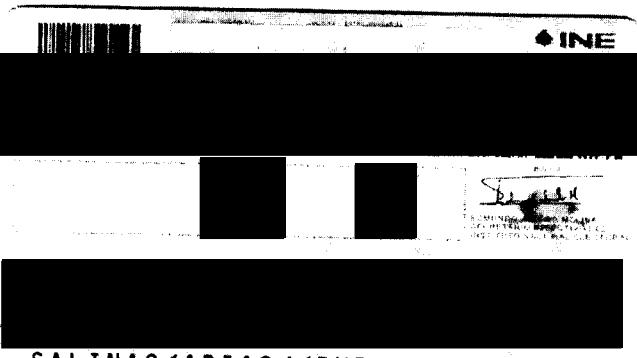
Monterrey, Nuevo León a 30 de abril de 2025

ATENTAMENTE

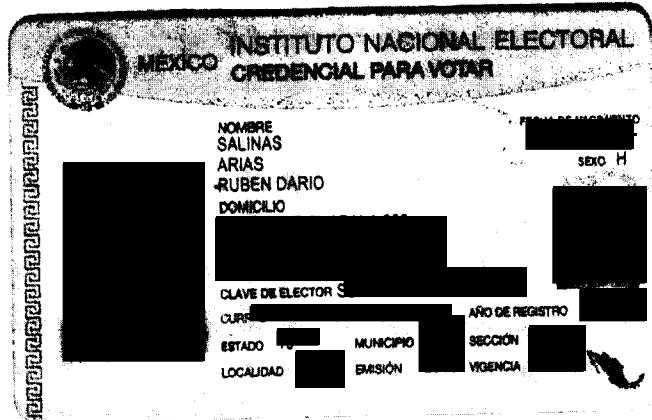
C.P. y Lic. Rubén Dario Salinas Arias

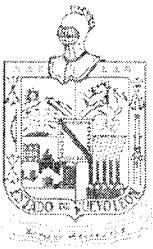
Ciudadano Nuevo Leonés





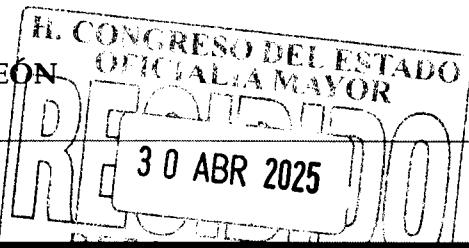
SALINAS<ARIAS<<RUBEN<DARIO<<<





H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN LXXVII LEGISLATURA

OFICIALÍA DE PARTES



AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

Sus datos personales serán utilizados para: a) Registro de Iniciativas; b) Registro de Convocatorias. (Otros documentos o información que consideren se presentan); y c) Trámites, asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.

Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquéllas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>), o al correo electrónico enlace.transparencia@hcnl.gob.mx. Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a enlace.transparencia@hcnl.gob.mx o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.



Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: <https://www.hcnl.gob.mx/privacidad/> o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Febrero 2025

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad.

Si autorizo

No autorizo

Domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

Calle: [REDACTED] Núm. Ext. [REDACTED] Núm. Int. [REDACTED]

Colonia: [REDACTED] Municipio: [REDACTED]

Teléfono(s): [REDACTED] Estado: [REDACTED] C.P. [REDACTED]

Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico.

Si autorizo

No autorizo

Correo: [REDACTED]

NOMBRE Y FIRMA AUTOGRAFA DEL INTERESADO

Rosendo Salio Serrano
M441

SE

ANEXA

USB